

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 87, fracción I de la Constitución Política del Estado y 5º de la Ley de la Campaña para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado, tengo a bien, expedir el siguiente

## **REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 106, DE LA CAMPAÑA PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA GANADERIA DEL ESTADO**

### Capitulo I

Artículo 1º. El Comité Estatal de la Campaña, además de integrarse con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, se compondrá de un Representante por cada Unión Ganadera Regional y otro de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, quienes tendrán el carácter de Vocales.

Los Vocales serán nombrados a propuesta de la respectiva organización, por el Ejecutivo del Estado, quien podrá igualmente removerlos.

Artículo 2º. El propio Ejecutivo, designará el personal técnico y administrativo necesario para realizar la Campaña.

Artículo 3º. La sede del Comité Estatal será la Capital del Estado.

Artículo 4º. El Comité Estatal celebrará sesiones con la frecuencia que lo estime conveniente, a fin de vigilar la marcha de la campaña y girar las instrucciones que se estimen necesarias.

Artículo 5º. El territorio del Estado se dividirá en tres zonas, comprendiendo cada una de ellas, la jurisdicción territorial que comprenda a cada Unión Ganadera Regional en la Entidad.

Artículo 6º. En cada zona se designará el número de Inspectores que sea necesario de acuerdo con la población ganadera de cada uno de los Municipios que la integren.

Artículo 7º. El Comité Estatal de la Campaña, tiene las siguientes atribuciones:

1º.- Fijar las cuotas que deben aportar los ganaderos, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

2°.- Formular el presupuesto de gastos de administración y someterlo a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

3°.- Establecer estaciones de cuarentena.

4°.- Declarar las zonas limpias de garrapata.

5°.- Vigilar y evitar movimiento de ganado infestado.

6°.- Vigilar y evitar el sacrificio de animales infestados de garrapata, en los rastros públicos o particulares.

7°.- Señalar los preparados químicos que deberán ser utilizados en los baños garrapaticidas.

8°.- Gestionar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, su cooperación en la Campaña, de ser indispensable.

9°.- Las demás que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

## Capítulo II

### P a t r i m o n i o.

Artículo 8°. Constituye el Patrimonio del Comité Estatal:

1°.- Las aportaciones a cargo de los Gobiernos del Estado y de la Federación; de los ganaderos y organizaciones ganaderas.

2°.- Los créditos constituidos a su favor.

3°.- Los bienes que adquiera para la realización de sus fines; y

4°.- El importe de las sanciones económicas impuestas por la aplicación de la Ley de este Reglamento.

Artículo 9°. Las retribuciones que deban percibir los integrantes del Comité Estatal serán señaladas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10. El personal del Comité Estatal será pagado con cargo al presupuesto de éste.

Artículo 11. Las cuotas que se fijan a los ganaderos serán cobradas por conducto de las Oficinas Fiscales del Estado, las cuales, en caso de incumplimiento, aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

### Capítulo III

#### M o v i l i z a c i o n .

Artículo 12. Los portadores de ganado, así como los propietarios de embarcaderos particulares, sólo permitirán la carga o descarga de ganado cuando éste vaya amparado con la guía de tránsito respectiva.

Artículo 13. Ningún ganado podrá ser movilizado, si los interesados no presentan el correspondiente certificado de baño garrapaticida.

Artículo 14. Los vehículos que hayan sido empleados en el transporte del ganado, serán limpiados y lavados, así como desinfectados antes de ser movilizados o empleados en cualquier otro embarque, dicha operación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el Comité Estatal.

Artículo 15. El ganado destinado a la producción de leche que proceda de zonas frías del país, sin garrapata, con el certificado respectivo, expedido por la autoridad competente y previa inspección ocular, podrá entrar al Estado sin ser bañado.

Artículo 16. Las Asociaciones Ganaderas sólo visarán las guías de tránsito en forma general, cuando el ganadero asociado o no asociado, presente certificado de baño de vigencia no mayor de siete días o constancia de que el ganado procede de zonas libres.

Artículo 17. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario descargar ganado que provenga de una zona infestada en corrales que no sirvan para tal objeto o en cualquier parte de una zona libre o transbordarlo a otro vehículo, el lugar y el vehículo donde estuvo el ganado provisionalmente, deberán ser desinfectados conforme a lo previsto por la Ley. Las empresas encargadas de transportar el ganado deberán comunicarlo al Comité Estatal indicando la causa, lugar de desembarque, origen y destino del propio ganado.

Artículo 18. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el ganado que provenga de una zona infestada, sea desembarcado en una zona libre sin las precauciones de que habla el artículo anterior, será declarada zona infestada y quedará sujeta a todas las disposiciones relativas. Las empresas conductoras de ganado darán aviso telegráficamente al Jefe de Zona correspondiente, con las especificaciones que se indican en el artículo anterior.

Artículo 19. En las estaciones de embarque de ganado de los ferrocarriles nacionales, en los embarcaderos particulares y en las garitas de entrada de las carreteras, deberá existir el equipo necesario (baño de inmersión o presión o bombas de aspersión), para que todo el ganado que entre al Estado, de zonas infestadas, sea bañado.

#### Capitulo IV

#### Disposiciones generales.

Artículo 20. Las Autoridades y Organismos del Estado y Municipales, estarán obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por el Comité Estatal.

Artículo 21. En cada zona se levantará anualmente un censo ganadero por las respectivas Uniones Ganaderas Regionales, en el que colaborarán las Autoridades del Estado y Municipales; Asociaciones Ganaderas Locales y Comisariados Ejidales para determinar el número y especie de ganado; nombre y superficie de los predios, especificando si se poseen en propiedad, arrendamiento, ejido, etc., fierros quemadores; así como el número de baños garrapaticidas de inmersión de que se dispone.

Artículo 22. Quedará sujeta a este Reglamento, toda persona física o moral que sea poseedora de semovientes de la especie bovina, equina, ovicaprina o de cualesquiera otros animales que puedan ser transmisores de la garrapata.

Artículo 23. Los ganados deben bañarse en forma permanente, cada catorce días o con una periodicidad menor a juicio del Comité Estatal. El Comité Estatal o la persona que designe, tendrá la obligación de expedir, en cada caso, los certificados de baños respectivos.

Artículo 24. Las personas que sean propietarias de un mínimo de doscientas cabezas de ganado mayor, o quinientas de ganado menor, tendrán obligación de construir por su cuenta, con asesoramiento del Comité Estatal, un baño para sus animales dentro de un término de seis meses, teniendo la obligación de dar servicio a sus vecinos pequeños propietarios. Por Decreto del Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Iniciativa Privada, construirán baños en los lugares que sea necesario. Por el servicio que presten cobrarán las cuotas que el Comité Estatal autorice.

Artículo 25. Los pastos, forrajes y materiales que se hubieren utilizado para camas de los animales que provengan de una zona infestada, no podrán ser transportados a una zona limpia.

Artículo 26. Los ganaderos tiene la obligación de conservar constantemente limpios los potreros para evitar la procreación e incremento de la plaga.

Artículo 27. Las violaciones a este Reglamento serán sancionadas por el Comité de conformidad con la Ley de la Campaña de Erradicación de la Garrapata.

#### T R A N S I T O R I O S

Artículo 1°. Los casos no previstos por la Ley y el presente Reglamento, serán resueltos por el Gobernador del Estado.

Artículo 2°. El plazo para levantar el censo ganadero, será señalado oportunamente por el Comité Estatal.

Artículo 3°. Este Reglamento surtirá sus efectos, a partir del tercer día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.- El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.